

## EL MODELO LEGAL DE INMIGRACIÓN EN ESPAÑA. ESPECIAL REFERENCIA A LOS INMIGRANTES EN SITUACIÓN ADMINISTRATIVA IRREGULAR

**Farah Amaadachou Kaddur**

Universidad de Granada

Con este trabajo se pretende fundamentalmente analizar la situación jurídica de un colectivo en particular, que en este caso ha sido los inmigrantes en situación jurídico-administrativa irregular en España. No se puede negar que es un tema que despierta un especial interés por las peculiares características que presenta, entre las que destacaría: el hecho de ser un colectivo especialmente vulnerable principalmente por dos motivos, uno, el ser inmigrante, y el segundo motivo sería el estar en situación de irregularidad, lo que supone en multitud de ocasiones, la condena inevitable a la exclusión social, con todas las consecuencias que ello implica, como por ejemplo, inseguridad jurídica, la desprotección, la explotación, el sometimiento a situaciones abusivas principalmente en el ámbito laboral, etcétera.

Para ello, consideré oportuno hacer un recorrido sobre el modelo legal de inmigración en España, para conocer la evolución de la cuestión social migratoria en nuestro país y teniendo siempre presente que hasta hace no mucho tiempo España era un país de emigrantes y con el paso de los años ha pasado a ser uno de los principales países receptores de inmigración.

La finalidad es determinar qué avances han ido aconteciendo y detectar los puntos débiles sobre los que aún queda mucho por trabajar. Al mismo tiempo, he intentado poner de manifiesto las importantísimas y trascendentes aportaciones que han tenido lugar por parte de la doctrina científica y sobre todo la doctrina del Tribunal Constitucional como el intérprete supremo de nuestra Norma Fundamental, que no es otra que la Constitución Española.

### EL MODELO LEGAL DE INMIGRACIÓN EN ESPAÑA

Por todos es conocida la *transformación* (Monereo y Triguero, 2008: 329a) que en los últimos años ha sufrido el fenómeno de la inmigración, en el sentido de que *ha dejado de ser un mero hecho marginal para convertirse en toda una realidad estructural*. Esta transformación, evidentemente como ya adelantaba, lleva aparejada una serie de implicaciones que inciden en un amplio abanico de ámbitos como por ejemplo: el económico, el político, el sociológico, socio-jurídico, etcétera.

Me gustaría destacar el ámbito *socio-jurídico* por su trascendental importancia a la hora de *configurar el estado jurídico básico social de los derechos que corresponden a la persona inmigrante-trabajador*.

*El precepto clave y principal a nivel constitucional, en materia de extranjería es el artículo 13 CE*<sup>1</sup>. En el marco constitucional lo que se pretende fundamentalmente es establecer un *estatuto común o general de extranjería*, con la salvedad de la remisión a los *"tratados y leyes"* en torno a la existencia de estatutos que podíamos denominar especiales (Monereo y Molina, 2002: 209-210).

El verdadero *desafío* al que se enfrenta, en el contexto actual, la *Constitución Española* no es ya solo la integración de los extranjeros comunitarios que gozan de un principio de favor que rige su ordenación, sino la efectiva *integración y adaptación de los inmigrantes extracomunitarios o de terceros Estados*, lo que se denomina como *"cuestión social migratoria"* (Monereo y Molina, 2002: 210).

Una de las críticas que se vierten entorno al *art. 13 CE* es que *adolece de cierto grado de ambigüedad*, debido a la cual se han elaborado *diferentes doctrinas e interpretaciones*: por un lado, estaría la *interpretación restrictiva* que parte del tenor literal del artículo y considera que la remisión que hace en este precepto al legislador supone una *desconstitucionalización de los derechos fundamentales de los extranjeros* debido a que

<sup>1</sup> Investigación que forma parte de mi trabajo fin de máster oficial en estudios migratorios, desarrollo e intervención social.

<sup>2</sup> Artículo 13 CE:

"1. Los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el presente Título en los términos que establezcan los tratados y la ley.

2. Solamente los españoles serán titulares de los derechos reconocidos en el artículo 23, salvo lo que, atendiendo a criterios de reciprocidad, pueda establecerse por tratado o ley para el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales.

3. La extradición sólo se concederá en cumplimiento de un tratado o de la ley, atendiendo al principio de reciprocidad. Quedan excluidos de la extradición los delitos políticos, no considerándose como tales los actos de terrorismo.

4. La ley establecerá los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas podrán gozar del derecho de asilo en España."

su titularidad dependerá de lo que se establezca en la ley o en los tratados que se acuerden, y por otro lado, hay un *interpretación amplia*, que es la que sigue el propio Tribunal Constitucional, que parte de la idea de que la remisión del art. 13 CE al legislador no significa desconstitucionalizar los derechos fundamentales de los extranjeros, significa que los extranjeros en España pueden ser titulares de todos los derechos reconocidos en el Título I de la CE y depende del legislador, dentro del respeto de una serie de límites, que el ejercicio de los derechos se reconozca con mayor o menor grado de igualdad en relación a los españoles.

Como *conclusión* a esta cuestión concreta se puede decir que el art. 13 CE no se puede interpretar de forma aislada, sino que se tiene que interpretar conjuntamente y simultáneamente con el resto de los artículos que regulan o reconocen derechos fundamentales.

Desde el comienzo de la regulación del fenómeno migratorio, con la *Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, como desarrollo legal del art. 13 CE*, se han producido numerosas reformas de manera continuada en el tiempo debido principalmente a las dimensiones que había adquirido el fenómeno migratorio en España.

Es importante tener en cuenta el contexto en el que surge esta ley, como por ejemplo, la entrada de España en la Unión Europea, lo que supuso el cumplimiento de una serie de requisitos. Esta primera regulación legal, o lo que es lo mismo, la primera regulación del estatuto jurídico de los extranjeros que se encuentran en España, se caracterizó por ser una ley inflexible y rígida porque estuvo orientada hacia un tratamiento policial (Monereo y Triguero, 2010: 2) del fenómeno migratorio entendido como fenómeno coyuntural.

También era una ley restrictiva en materia de derechos humanos y derechos fundamentales, la cual, llegó a establecer una diferencia de trato no solo entre españoles y extranjeros, sino entre los extranjeros entre sí, porque jerarquizaba a los extranjeros, ejemplo de ello fue el derecho a la libertad sindical que solo se les reconocía a los extranjeros que estuvieran en situación administrativa regular en España. El Defensor del Pueblo interpuso un recurso de inconstitucionalidad, y gracias a la *sentencia del Tribunal Constitucional 115/1987, de 7 de julio*, se anularon muchos preceptos de la Ley orgánica porque eran contrarios a los principios constitucionales. Supuso un cambio importante, marcando una línea progresista en materia de extranjería. Provocó un cambio en el enfoque del tratamiento de las corrientes migratorias y supuso la elaboración de una nueva ley en el año 2000, porque esta, realmente fue un fracaso.

Con la *Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social*, supuso un giro absoluto porque rompe con la lógica policial de la Ley 7/1985. Con esta ley se incorporó las políticas de integración social (como podemos comprobar ya aparece recogida en el propio título de la ley, y eso ya es un elemento bastante indicativo), equiparando a los españoles con los extranjeros y a los extranjeros entre sí, independientemente de la situación administrativa en la que se encuentran en España. Se amplió el elenco de derechos fundamentales de los extranjeros como instrumento de liberalización social. Entre las diversas razones por la que esta nueva ley era más social, abierta y progresista que la anterior, encontramos la necesidad de mano de obra inmigrante, fundamentalmente en sectores como la agricultura o la construcción, entre otros, la mayor sensibilización de la sociedad española, la baja tasa de natalidad en España etcétera.

La LO 4/2000, de 11 de enero fue a su vez objeto de reforma en diversas ocasiones desde su aprobación, en concreto por la *LO 8/2000, de 22 de diciembre*, *LO 11/2003, de 29 de septiembre* y *14/2003, de 20 de noviembre*, esta última no afectó a los derechos pero sí al tema de visados, residencia y al contrato de trabajo considerándolo efectivo en cuanto a las repercusiones que pudiera tener sobre el trabajador inmigrante que carece de la correspondiente autorización para llevar a cabo una actividad laboral.

De entre todas las reformas, la que mayor calado ha tenido ha sido la *Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre*. Se caracterizó, a grandes rasgos, por tratar el fenómeno migratorio como estructural (Monereo y Triguero, 2010: 2-4), pero fue restrictiva porque el reconocimiento de los derechos a los extranjeros que se encontraban en nuestro país iba a depender principalmente de su situación administrativa, de tal forma que, aquellos inmigrantes que estaban en situación de regularidad podían ejercer una serie de derechos, mientras que los inmigrantes que se encontraban en situación irregular eran prácticamente invisibilizados porque no se les reconocían derechos, salvo aquellos derechos que les corresponden como persona, inherentes a la dignidad y que por lo tanto no pueden estar sujetos a ningún tipo de condición.

La finalidad principal de esta Ley fue el control del volumen de inmigración irregular que había en España. En la exposición de motivos donde se justificaban las razones por la que se elaboró esta Ley, se mencionaba la necesidad de adaptar la norma a la nueva realidad del fenómeno migratorio, y también la pretensión de limitar los derechos de los extranjeros debido al "efecto llamada" (siendo verdaderamente irrazonable por el poco tiempo que llevaba en vigor la Ley, y porque el "efecto llamada" depende de la situación económica del país de origen más que de la situación jurídica del inmigrante que se encuentra en territorio español). Hubo que adaptar la norma a los compromisos adoptados por España en el ámbito de la Unión Europea, en materia política. Y como no, la lucha contra la inmigración ilegal y contra las mafias y el tráfico ilegal de inmigran-

tes. Todo esto nos lleva a estar en condiciones de afirmar que esta Ley no favoreció a la integración social de los extranjeros en España, lo que supuso más que un avance un claro retroceso.

Además, a raíz de LO 8/2000 se interpusieron recursos de inconstitucionalidad ante el TC, que han sido resueltos en dos pronunciamientos importantísimos por el máximo intérprete de la Constitución Española, que son: *STC 236/2007, de 7 de noviembre*, y *STC 259/2007, de 19 de diciembre*, con ello se actualizó la doctrina jurisprudencial, cuya principal referencia es la *STC 107/1984, de 23 de noviembre* (en la que se estableció la famosa clasificación tripartita (Monereo y Triguero, 2008: 372b) de los derechos constitucionales respecto de los extranjeros: a) derechos comunes a extranjeros y españoles: como derechos inherentes a la persona y a la dignidad humana y por tanto, el legislador no puede ni limitarlos ni negarlos, por ejemplo: el derecho a la vida, derecho de libertad sindical, etc., b) derechos exclusivos de los españoles: derechos sujetos a la persona como ciudadano y que comporta el ejercicio de soberanía, por ejemplo: el art. 23 CE sobre derechos de ciudadanía política, c) derechos de configuración legal: según venga establecido en la Ley, por ejemplo: el derecho al trabajo), que a diferencia de las numerosas reformas efectuadas a nivel legislativo, a nivel jurisprudencial había permanecido estático. A raíz de estas sentencias se dio un paso más en *el reconocimiento de un estándar mínimo de derechos fundamentales del inmigrante como persona que trabaja* (Monereo y Triguero, 2008: 329a).

Todas estas reformas legislativas han estado desarrolladas con sus correspondientes reglamentos para su efectivo cumplimiento. La última reforma ha sido la introducida por Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, una reforma que había sido muy esperada. En ella se introducen numerosas e importantes reformas con un considerable alcance técnico-jurídico para el ámbito del derecho migratorio y de extranjería, junto con los sectores del ordenamiento jurídico a los que afecta, de ahí a que incluso se ha hablado de una nueva Ley de extranjería e inmigración (Monereo y Triguero, 2010: 4).

Se pretende garantizar una cierta *estabilización a nivel jurídico-institucional en la regulación del fenómeno migratorio*, orientada hacia una *reforma estructural de la cuestión social de la inmigración* (Monereo y Triguero, 2010: 61). Las *causas*<sup>3</sup> que han motivado esta importante reforma aparecen en el preámbulo de la misma, y son básicamente tres:

1. La necesidad de incorporar en ella la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.
2. La incorporación de Directivas europeas sobre inmigración.
3. Adaptar la ley a la nueva realidad migratoria en España.

Los *objetivos* principales que se persiguen, aparecen igualmente en el preámbulo de la ley, los cuales me parece conveniente recoger a continuación porque sin lugar a dudas es toda una declaración de intenciones que no tiene desperdicio alguno:

1. Establecer un marco de derechos y libertades de los extranjeros que garantice a todos el ejercicio pleno de los derechos fundamentales.
2. Perfeccionar el sistema de canalización legal y ordenada de los flujos migratorios laborales, reforzando la vinculación de la capacidad de acogida de trabajadores inmigrantes a las necesidades del mercado de trabajo.
3. Aumentar la eficacia de la lucha contra la inmigración irregular, reforzando los medios e instrumentos de control y los sancionadores, especialmente por lo que se refiere a quienes faciliten el acceso o permanencia de la inmigración ilegal en España, agravando el régimen sancionador en este caso y, reforzando los procedimientos de devolución de los extranjeros que han accedido ilegalmente a nuestro país.
4. Reforzar la integración como uno de los ejes centrales de la política de inmigración que, teniendo en cuenta el acervo de la Unión Europea en materia de inmigración y protección internacional, apuesta por lograr un marco de convivencia de identidades y culturas.
5. Adaptar la normativa a las competencias de ejecución laboral previstas en los Estatutos de Autonomía que inciden en el régimen de autorización inicial de trabajo, y a las competencias estatutarias en materia de acogida e integración, así como potenciar la coordinación de las actuaciones de las Administraciones Públicas con competencias que, asimismo, inciden en materia de inmigración y reforzar la cooperación entre ellas con el fin de prestar un servicio más eficaz y de mejor calidad a los ciudadanos.
6. Dado que durante el último periodo legislativo se han aprobado diversas reformas en los Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas que, por primera vez, incorporan competencias vinculadas a la

<sup>3</sup> Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

inmigración, es lógico que se adapte su marco regulador al nuevo reparto competencial. Asimismo, atendido dicho reparto competencial, parece imprescindible que en esta Ley se concreten los niveles competenciales en un artículo, como lo es el nuevo artículo 2 bis, que define genéricamente los principios ordenadores de las políticas de inmigración en España.

7. Reforzar e institucionalizar el diálogo con las organizaciones de inmigrantes y con otras organizaciones con interés e implantación en el ámbito migratorio, incluyendo entre ellas a las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, en la definición y desarrollo de la política migratoria.

Con esta *última reforma legislativa* (Monereo y Triguero, 2010: 66-67) se va a conformar *un nuevo marco legal*, cuyos principales destinatarios van a ser los extranjeros inmigrantes que residen legalmente en España, con sus correspondientes autorizaciones administrativas de residencia y trabajo. Se excluye a los comunitarios salvo en aquellos aspectos que les sean más beneficiosos, y en tal caso, le será de aplicación la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre. También tiene como destinatarios a los extranjeros inmigrantes que se encuentran en situación irregular en nuestro país, con la finalidad de garantizar los derechos sociales fundamentales, entre ellos el derecho a la libertad sindical, que tienen las personas por el mero hecho de serlo y por estar directamente relacionados con su dignidad. Sin embargo, no va a suponer un impedimento para que el Estado establezca límites a la permanencia y residencia de los inmigrantes en situación de irregularidad. Esto va a suponer un tratamiento diferenciado a nivel jurídico-legal para un mismo grupo social pero con diferente situación administrativa.

Las *características de esta ley* son:

1. Integración de los inmigrantes en el seno de la sociedad española.
2. La adecuada canalización de los flujos migratorios de forma legal y ordenada.
3. La lucha contra la inmigración ilegal.

Para el cumplimiento de los propósitos que se pretenden será necesario tener en cuenta la orientación adoptada por la política comunitaria en materia de inmigración, y la cooperación con los terceros Estados y la coordinación entre las diferentes Administraciones.

Una vez analizado, en líneas generales, el desarrollo legislativo español en materia de inmigración, me gustaría incidir algo más en la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, puesto que es la que actualmente se encuentra vigente.

Dentro de lo que sería el *Título preliminar*, una de las novedades más destacadas es la introducción de dos nuevos artículos, uno es el *artículo 2 bis* sobre política migratoria a la que se le dota de un carácter legal, y el otro, el *artículo 2 ter* dedicado a la integración de los inmigrantes.

En el *Título primero* destacaría como novedades muy importantes la aportación que se hace mediante la norma legal de la *doctrina social del Tribunal Constitucional a raíz de las sentencias 236/2007 y 259/2007*, y que por lo tanto, afecta al estatuto jurídico de los extranjeros que se encuentra en España. Se reconoce, tanto la titularidad como el pleno y efectivo ejercicio de derechos como por ejemplo: el de sindicación, huelga, reunión, manifestación, asociación, el derecho a la educación básica, obligatoria y gratuita a todos los extranjeros hasta los 18 años de edad, el derecho a la asistencia jurídica gratuita, a todos los extranjeros independientemente de su situación administrativa. Pero en este mismo título también se van a reconocer derechos que sí van a estar condicionados a la residencia. Otras de las novedades a destacar es sobre el derecho a la reagrupación familiar, puesto que, se da la posibilidad de reagrupar a la persona con análoga relación de afectividad al cónyuge en el matrimonio, pero se restringe en cuanto a la reagrupación de ascendientes mayores de 65 años, excepto la reagrupación de ascendientes menores de 65 años cuando concurren causas humanitarias. De esta manera se conforma, lo que podríamos calificar, como un modelo universalista de los derechos sociales fundamentales de los extranjeros que se encuentran en España y un modelo de reconocimiento progresivo de derechos no fundamentales en base al tiempo de residencia legal del extranjero en territorio español.

En el *Título segundo* es donde se encuentra la transposición de las directivas europeas. Predomina la orientación hacia una inmigración legal, ordenada y en función a las necesidades del mercado de trabajo. Se inciden de manera especial en determinados colectivos de extranjeros, como por ejemplo: menores no acompañados, mujeres víctimas de violencia de género, profesionales altamente cualificados, víctimas de las mafias dedicadas a la trata de seres humanos y los investigadores, con la finalidad de proporcionarles un estatuto jurídico específico.

Entorno al *Título tercero*, fundamentalmente está dedicado a la ampliación de infracciones para luchar contra la inmigración irregular, incremento de las sanciones, la ampliación de plazo de internamiento con una duración

máxima de 60 días, y evitar aquellas actuaciones contrarias a la Ley, ejemplo de ello son los matrimonios de conveniencia.

Por último el *Título cuarto*, en el que se introducen novedades destinadas a fomentar y promover la coordinación y la cooperación necesaria entre las Administraciones Públicas que tienen competencia en materia de inmigración, incluso se prevé la participación de organizaciones sindicales y empresariales representativas.

Sería conveniente precisar *qué entendemos por trabajador extranjero en situación administrativa regular*. Pues bien, dicho lo cual, lo primero que hay que hacer es leer detenidamente el art. 36<sup>4</sup> de la reciente *Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social*, porque en dicho precepto se regula la autorización necesaria para la realización de actividades lucrativas.

En este sentido, *para que un extranjero pueda trabajar* (Moreno, 2001: 572-573) (ejerciendo una actividad lucrativa, laboral o profesional) *en territorio español* deberá obtener previamente el *permiso de residencia*, junto con la *autorización de trabajo*. Han de cumplirse los dos requisitos como regla general para entender que el trabajador extranjero se encuentra en una situación administrativa regular.

Teniendo en cuenta que, desde la LO 4/2000 y en sus posteriores reformas, *predomina el carácter laboral del fenómeno migratorio* (Monereo y Triguero, 2010: 77), y se considera que las autorizaciones necesarias para desempeñar una actividad lucrativa, laboral o profesional, están vinculadas a las condiciones de trabajo, a las necesidades del mercado de trabajo y a la integración laboral.

Por lo tanto, se puede decir que los *cambios* (Monereo y Triguero, 2010: 8-16) *introducidos por esta última reforma legislativa* pueden ser agrupados en dos grandes grupos, por un lado estarían los *principales ejes de la reforma*, y por otro lado, nos encontraríamos ante lo que se puede calificar como *aspectos más concretos*.

Dentro de lo que hemos llamado como los grandes *ejes de la reforma*, estarían:

1. la política de inmigración;
2. el estatuto de derechos;
3. la reagrupación familiar.

En cuanto a la *política de inmigración*, una de las novedades más importantes, y a la que se ha aludido anteriormente, es la introducción de un artículo nuevo, el *2 bis*, titulado específicamente como la política migratoria, con el que se pretende llegar a establecer un marco jurídico-político que responda a la realidad social.

En el *apartado primero* del artículo *2 bis* se introduce un aspecto novedoso, en tanto en cuanto, fortalece el papel de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales que tienen competencia en materia de inmigración, para llevar a acabo una actuación conjunta con el Estado a quien corresponde, según el *artículo 149.1.2º CE*, tanto la definición, como la planificación, la regulación y el desarrollo de la política migratoria. Sin

<sup>4</sup> Artículo 36: "Autorización de residencia y trabajo.

1. Los extranjeros mayores de dieciséis años precisarán, para ejercer cualquier actividad lucrativa, laboral o profesional, de la correspondiente autorización administrativa previa para residir y trabajar. La autorización de trabajo se concederá conjuntamente con la de residencia, salvo en los supuestos de penados extranjeros que se hallen cumpliendo condenas o en otros supuestos excepcionales que se determinen reglamentariamente.

2. La eficacia de la autorización de residencia y trabajo inicial se condicionará al alta del trabajador en la Seguridad Social. La Entidad Gestora comprobará en cada caso la previa habilitación de los extranjeros para residir y realizar la actividad.

3. Cuando el extranjero se propusiera trabajar por cuenta propia o ajena, ejerciendo una profesión para la que se exija una titulación especial, la concesión de la autorización se condicionará a la tenencia y, en su caso, homologación del título correspondiente y, si las leyes así lo exigiesen, a la colegiación.

4. Para la contratación de un extranjero, el empleador deberá solicitar la autorización a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, que en todo caso deberá acompañarse del contrato de trabajo que garantice una actividad continuada durante el periodo de vigencia de la autorización.

5. La carencia de la autorización de residencia y trabajo, sin perjuicio de las responsabilidades del empresario a que dé lugar, incluidas las de Seguridad Social, no invalidará el contrato de trabajo respecto a los derechos del trabajador extranjero, ni será obstáculo para la obtención de las prestaciones derivadas de supuestos contemplados por los convenios internacionales de protección a los trabajadores u otras que pudieran corresponderle, siempre que sean compatibles con su situación. En todo caso, el trabajador que carezca de autorización de residencia y trabajo no podrá obtener prestaciones por desempleo.

Salvo en los casos legalmente previstos, el reconocimiento de una prestación no modificará la situación administrativa del extranjero.

6. En la concesión inicial de la autorización administrativa para trabajar podrán aplicarse criterios especiales para determinadas nacionalidades en función del principio de reciprocidad.

7. No se concederá autorización para residir y realizar una actividad lucrativa, laboral o profesional, a los extranjeros que, en el marco de un programa de retorno voluntario a su país de origen, se hubieran comprometido a no retornar a España durante un plazo determinado en tanto no hubiera transcurrido dicho plazo.

8. Reglamentariamente se determinará las condiciones y requisitos para hacer posible la participación de trabajadores extranjeros en sociedades anónimas laborales y sociedades cooperativas."

<sup>5</sup> Artículo 149.1.2º:

"1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias. (...)

perjuicio de la competencia que el texto constitucional otorga al Estado en esta materia, la Ley viene a reforzar las funciones que cumplen las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales. Esta cuestión está más que justificada, puesto que, en la práctica es insuficiente la actuación exclusiva del Estado, entre otras razones, porque el fenómeno migratorio, propiamente dicho, despliega una serie de efectos transversales que hace que adquieran un rol trascendental las Comunidades Autónomas y los Entes locales, ejemplo de ello son las políticas de integración sociolaboral de los inmigrantes y extranjeros llevadas a cabo por las propias Comunidades Autónomas. Esto hace necesario a la vez que imprescindible la cooperación, la coordinación y la colaboración entre el Estado, las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales para una mayor eficacia práctica.

Ya en el *segundo apartado del artículo 2 bis* se establecen diez pilares político-jurídicos destinados al firme propósito de llevar a cabo una política de inmigración legal y ordenada. Los principios son:

1. La coordinación con las políticas definidas por la Unión Europea, cuyo objetivo vuelve a ser la lucha contra la inmigración ilegal, y la consecución de una inmigración legal y ordenada, y la integración mediante el reconocimiento de derechos a los inmigrantes que se encuentran en situación administrativa regular en España.
2. La ordenación de los flujos migratorios laborales, de acuerdo con las necesidades de la situación nacional de empleo. A pesar de la diversidad de razones o motivos que originan los movimientos migratorios, predomina, sin duda alguna, la inmigración laboral, de ahí que sea uno de los aspectos fundamentales sobre los que se asienta la política inmigratoria en España.
3. La integración social de los inmigrantes mediante políticas transversales dirigidas a toda la ciudadanía. Y como no podría ser de otra manera, la integración social de los inmigrantes es otro de los aspectos claves sobre los que se asienta la política inmigratoria y sobre el que se ha de trabajar continuamente. Este tercer principio se complementa con el artículo 2 ter del mismo texto legal.
4. La igualdad efectiva entre mujeres y hombres, principio fundamental para romper con el prototipo de las migraciones masculinas, porque a estas alturas por todos es conocido que los movimientos migratorios son tanto femeninos como masculinos. También es un principio destinado a la lucha contra la doble discriminación que puede sufrir el colectivo de mujeres inmigrantes, tanto por su condición de mujer como por su condición de inmigrante.
5. La efectividad del principio de no discriminación y, consecuentemente, el reconocimiento de iguales derechos y obligaciones para todos aquellos que vivan o trabajen legalmente en España, en los términos previstos en la Ley.
6. La garantía del ejercicio de los derechos que la Constitución, los tratados internacionales y las leyes reconocen a todas las personas.
7. La lucha contra la inmigración irregular y la persecución del tráfico ilícito de personas.
8. La persecución de la trata de seres humanos.
9. La igualdad de trato en las condiciones laborales y de Seguridad Social.
10. La promoción del diálogo y la colaboración con los países de origen y tránsito de inmigración, mediante acuerdos marco dirigidos a ordenar de manera efectiva los flujos migratorios, así como a fomentar y coordinar las iniciativas de cooperación al desarrollo y codesarrollo.

Una vez que se han expuesto los diez principios que tienen que ser tenidos en cuenta por el poder político para la elaboración de la política de inmigración, podemos formular una crítica constructiva, en el sentido de que, se desprende claramente que en relación al tema de la inmigración ilegal solo se limita a luchar contra ella, pero yo me pregunto ¿qué pasa con el elevado número de inmigrantes irregulares que ya están en España?, desde luego lo que no se puede hacer es mirar hacia otro lado, negar la realidad y obviar la situación tan crítica en la que se encuentran, sin lugar a dudas es una de las asignaturas pendientes. El hecho de ser una cuestión tan compleja no justifica que solo se pretenda luchar contra ella, más aún cuando en la inmigración los verdaderos protagonistas son personas, que por una u otras razones han llegado a nuestro país, así que a grandes problemas hay que buscarles grandes soluciones, e ir trabajando paso a paso pero constantemente en esta cuestión.

Es triste que en los tiempos que estamos haya personas totalmente desamparadas, en una situación de absoluta inseguridad jurídica, y que debido a su vulnerabilidad están destinadas a la exclusión social con todas las duras consecuencias que conlleva en diferentes ámbitos, proclives a la explotación y a todo tipo de

abusos. Soy consciente de que habrá voces a favor y también voces en contra, pero tal y como me enseñaron el investigador no es ajeno a lo que investiga, es más, forma parte en cierto modo del objeto investigado, y por eso me permito el lujo de decir, desde mi más humilde opinión, que sinceramente no creo que la solución este solamente en la lucha contra la inmigración ilegal y la invisibilización de aquellos inmigrantes irregulares que ya viven en nuestro país, a veces, también es importante afrontar los problemas de frente y por qué no, adoptar una actitud de empatía, porque hay cuestiones que solo poniéndonos en el lugar del otro podríamos comprender.

Se introduce un nuevo artículo 2 ter dedicado a la integración de los inmigrantes, en el que se señala el deber de los poderes públicos de promover la integración de los extranjeros en la sociedad española en un marco de convivencia de identidades y culturas, y donde los límites son la Constitución y la Ley. Para ello se han previsto una serie de recursos, como por ejemplo, el trabajo como uno de los principales medios para conseguir una integración efectiva, garantizando la educación básica obligatoria a todos los extranjeros menores de 18 años, y como no, la institución de la reagrupación familiar.

Lo que sí es cierto, es que una verdadera integración está vinculada al reconocimiento de derechos a los extranjeros que se encuentra en la sociedad española. La integración social, plena y efectiva, es ante todo una integración a través de la garantía de los derechos. *A sensu contrario*, cuando no se reconocen derechos a los extranjeros difícilmente podrán sentirse parte de la sociedad en la que se encuentran, consecuentemente, es menos factible su integración social.

Posiblemente todos tengamos claro *qué es un extranjero*, pero sería conveniente ver qué dice la Ley al respecto. La definición de extranjero que se recoge en la Ley de extranjería es en sentido negativo, es decir, se establece simplemente por exclusión, considerando extranjero a todo aquel que no sea nacional español (artículo 1.1<sup>o</sup>), pero a raíz de la última reforma introducida por la ya más que mencionada Ley 2/2009, de 11 de diciembre, el apartado 3 del mencionado artículo queda redactado de la siguiente manera: "Los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea y aquellos a quienes sea de aplicación el régimen comunitario se regirán por las normas que lo regulan, siéndoles de aplicación la presente Ley en aquellos aspectos que pudieran ser más favorables".

Desde el punto de vista del marco constitucional (Monereo y Triguero, 2008: 331-333a), el precepto clave en materia de extranjería e inmigración es el artículo 13, ahora bien, lo que verdaderamente hace la Constitución Española no es regular los derechos y libertades de los extranjeros en España, si no que, establece unas directrices pero se remite para la regulación de la titularidad y el ejercicio efectivo de los mismos, por una parte al ámbito internacional, concretamente a los tratados y pactos internacionales ratificados por España, y por otra parte al ámbito infraconstitucional, mediante desarrollo legislativo. Habría que matizar que el poder del legislador no es absoluto, sino que está condicionado al cumplimiento de una serie de límites contemplados en el artículo 10<sup>o</sup>, en su apartado primero y segundo, de la Constitución.

A esto hay que añadir que para concretar los términos de la titularidad y el ejercicio de los derechos fundamentales de los extranjeros en España (Monereo y Triguero, 2010: 26) deben deducirse de los preceptos contemplados en el Título I, siendo interpretados sistemáticamente, acudiendo al precepto en cuestión, debido que tanto la titularidad como el ejercicio depende del derecho que se trate, tal y como lo establece el propio Tribunal Constitucional en su sentencia 107/1984, de 23 de noviembre, y así lo dispone el artículo 13 CE

Los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el presente título en los términos que establezca los tratados y la ley", teniendo en cuenta que, "Solamente los españoles serán titulares de los derechos reconocidos en el artículo 23 de la Constitución, salvo que, atendiendo a criterios de reciprocidad, pueda establecerse por tratado o ley para el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales.

Dicho lo cual, tanto por su contenido como por el lugar que ocupa dentro del texto constitucional, Capítulo I "De los españoles y los extranjeros", se incluyen a todos los extranjeros con independencia de la situación administrativa en la que se encuentran.

Sería conveniente incidir en la indudable trascendencia de los dos pronunciamientos jurisprudenciales del Tribunal Constitucional, a raíz de las sentencias 236/2007, de 7 de noviembre y 259/2007, de 19 de diciembre, mediante los cuales se declararon inconstitucionales una serie de preceptos contemplados en la anterior regulación legislativa sobre extranjería e inmigración, y consideró que los derechos afectados no podían estar

<sup>6</sup> Artículo 1.1: "Se consideran extranjeros, a los efectos de la aplicación de la presente Ley, a los que carezcan de la nacionalidad española."

<sup>7</sup> Artículo 10:

"1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la Ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.

2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España."

condicionados para los extranjeros en función de la situación administrativa en la que se encontraban en nuestro país, más aún cuando se trataba de derechos sociales fundamentales tales como por ejemplo: el derecho a la libertad sindical, el derecho a la huelga, derecho de reunión, asociación, etcétera. El punto de partida no es otro que el propio constitucionalismo democrático-social basado en el principio de integración por la igualdad de derechos (Monereo y Triguero, 2008: 342a).

Más aún, teniendo en cuenta que ambos pronunciamientos jurisprudenciales (Monereo y Triguero, 2008: 337a), junto con sentencias reiteradas dictadas posteriormente, han supuesto indudablemente una modificación sustancial en lo referente al estatuto jurídico de los extranjeros en España, y han constituido una de las causas principales que justifican la última reforma legislativa en materia de inmigración, tal y como en la propia Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre se recoge expresamente, superando la doctrina tradicional y dando lugar a una nueva corriente doctrinal, desde la perspectiva legal y jurisprudencial, más acorde con nuestra Constitución Española y con la normativa Internacional, adoptando una posición mucho más progresista.

Realmente lo que se pretendía dilucidar, es si el legislador se había excedido en sus funciones al no cumplir los límites constitucionales a los que anteriormente he aludido, puesto que no dispone de un poder absoluto e incondicional.

Para analizar el avance que se ha producido en materia de inmigración entorno a los derechos reconocidos a los extranjeros en España, hay que tener en cuenta la evolución que se ha producido desde la ya obsoleta clasificación tripartita de derechos (Monereo y Triguero, 2008: 372b) (derechos de configuración legal, derecho de atribución exclusiva a los nacionales, y derechos para nacionales y extranjeros por su relación con la dignidad humana) establecida por el propio TC en la década de los ochenta del siglo pasado mediante la STC 107/1984, la cual, se considera actualmente superada (Monereo y Triguero, 2008: 343a), lo que no impide que debamos hacer referencia.

En la STC 107/1984, de 23 de noviembre, concretamente en su fundamento jurídico tercero, establece cuáles son los derechos que corresponden a los extranjeros como derechos que pertenecen a la persona en cuanto a tal, dicho de otro modo, pertenecían a nacionales y extranjeros; derechos de configuración legal, los cuales, dependerán directamente de lo que establezca la ley; y derechos que no pertenecían a los extranjeros porque eran reconocidos exclusivamente a los nacionales porque están directamente vinculados con la noción de soberanía estatal.

En primer lugar se situaban los derechos que pertenecían a la persona en cuanto a tal y no como ciudadano, vinculados estrechamente con la garantía de la dignidad humana (Santolaya, 2006: 132), que según al art. 10 CE constituyen fundamento del orden público español. Como tal, la dignidad humana constituye uno de los límites infranqueables y fundamentales a la hora de regular el conjunto de derechos y libertades de los extranjeros en España, en consonancia y armonía no solo con nuestra Norma Suprema sino también con la normativa establecida a nivel internacional. Por lo tanto eran derechos que correspondían a los extranjeros directamente por mandato constitucional, hecho que impedía tajantemente cualquier tratamiento desigual respecto a ellos con relación a los nacionales (Monereo y Triguero, 2008: 372-373b).

También hay que decir que no se elaboró una lista cerrada del conjunto de los derechos que pertenecían a la persona en cuanto a tal, sino todo lo contrario, se optó por una lista abierta ejemplificativa, entre la que se podían encontrar derechos tan importantes como el derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la intimidad o a la libertad ideológica, religiosa o de culto. Incluyendo del igual modo, el derecho a la tutela judicial efectiva extendida a las garantías judiciales vinculadas a los derechos fundamentales. En la práctica, el disfrute de estos derechos que conformaban el primer grupo dentro de la clasificación tripartita se producía en términos de igualdad como diferenciación negativa, lo que suponía la prohibición de cualquier tipo de diferenciación en cuanto a su titularidad, ejercicio y garantías, y con total independencia de la condición personal administrativa.

Estos derechos estaban sujetos a una interpretación conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos y los acuerdos y tratados internacionales de los que España forma parte (artículo 10.2), puesto que según lo establecido en el texto constitucional, una vez que España ratifica un acuerdo o tratado internacional y se procede a su correspondiente publicación en el B.O.E. forman parte de nuestro derecho interno, artículo 96.1<sup>º</sup> CE.

Una vez llegado hasta este punto, hay que tener presente que el contenido esencial (Monereo y Triguero, 2010: 33) de cualquier derecho fundamental está garantizado constitucionalmente, y por lo tanto no puede ser limitado por el legislador infraconstitucional, de lo contrario se estaría extralimitando en sus funciones (artí-

<sup>8</sup> Artículo 96.1: "Los Tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones solo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios Tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho Internacional."



culo 53.1<sup>9</sup> CE). Ello supone, para garantizar de manera efectiva este conjunto de derechos, la correspondiente tutela mediante el recurso de inconstitucionalidad. Sería conveniente añadir la idea de que, la Constitución Española garantiza también el contenido esencial sobre la base de lo dispuesto en el artículo 10.1 CE, por el que se elevaban los derechos inherentes a la persona y a la dignidad humana a la categoría de fundamento del orden público y de la paz social (Goig, 2008: 86).

En segundo lugar (Monereo y Triguero, 2008: 373-374b) estaban los llamados *derechos de configuración legal*. De los que, tanto la titularidad y como el reconocimiento de su ejercicio se encontraban estrechamente vinculados a las condiciones contempladas en los tratados de los que España formaba parte y lo dispuesto en la Ley. En este segundo grupo estaba la mayor parte del conjunto de los derechos de carácter social y laboral. A diferencia de lo que se comentó anteriormente entorno a la diferenciación negativa en cuanto al disfrute de los derechos inherentes a la persona y a la dignidad humana, que constituía ese primer grupo, aquí ocurría todo lo contrario, en el sentido de que en los derechos de configuración legal se aplicaba una igualdad como diferenciación positiva, lo que conllevaba admitir una diferenciación en cuanto al ejercicio respecto a los nacionales, pero siempre bajo el respeto a la Constitución Española.

Dicho de otro modo, *eran derechos compartidos por nacionales y extranjeros*, en los que desempeñaba un papel clave el legislador porque podía someter su cumplimiento a determinados requisitos o condiciones, que podía suponer limitaciones, aunque también hay que decir, que el poder que ostenta el legislador está sujeto fundamentalmente a dos limitaciones, una por propio mandato constitucional y otra por el respeto que debe tener al contenido esencial de cualquier derecho fundamental, tal y como se ha aludido anteriormente. La posibilidad de establecer condiciones podía dar lugar en la práctica a la desigualdad producida sobre la base del reconocimiento de derechos a determinados inmigrantes. De ahí a que las autorizaciones administrativas eran elementos claves para esa diferenciación. Así pues, las garantías jurisdiccionales también estaban condicionadas al ejercicio y disfrute según lo establecido mediante desarrollo estatal o internacional.

Por último estaría el *tercer grupo conformado por un conjunto de derechos exclusivos de los nacionales*, y que de ningún modo pertenecían a los extranjeros. Estos derechos estaban vinculados a la noción de soberanía estatal, concretamente, se trataba de derechos políticos, como por ejemplo el artículo 23 de la Constitución Española, excepto el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales sobre la base de convenios u acuerdos de reciprocidad celebrados entre los Estados. Esto provocaba situaciones tales como el hecho de que hubiera extranjeros que disfrutaban de derechos civiles y sociales pero no políticos, lo que producía, a su vez, un sesgo entre la población nativa y la población extranjera, repercutiendo de manera negativa en la integración social del colectivo inmigrante.

De esta clasificación tripartita de derechos se deduce un criterio separador de derechos fundamentales y derechos sociales, ya que en el grupo de los derechos de configuración legal se insertan la mayoría de los derechos sociales, y estos derechos por ser inherentes a la dignidad humana deberían haber estado incluidos en el primer grupo de derechos, es decir, en el grupo de derechos que pertenecen a la persona en cuanto a tal y no como ciudadano.

Hay que tomar conciencia de que lo que está en juego, no solo son derechos, sino que son derechos fundamentales y como tales constituyen la expresión máxima de los derechos humanos, de ahí surge la necesidad de predicar el universalismo y el internacionalismo de los mismos, y no restringirlos o condicionarlos al cumplimiento de requisitos administrativos. No se puede olvidar de que los verdaderos protagonistas de la inmigración son personas, y éstas deben integrarse en la sociedad de acogida, y sobre esta base se asienta la nueva teoría de los derechos haciendo primar la condición de "persona" (Monereo y Triguero, 2008: 380-381b, 341a).

Tampoco podríamos pasar por alto, que dentro de esta orientación más progresista que ha supuesto un importante avance social, ya en la anterior legislación en materia de extranjería e inmigración, concretamente en el antiguo artículo 36.3, y que en la actualidad se encuentra en el artículo 36.5 de la Ley Orgánica 2/2009, se optó por esta línea, es decir, no se invalida el contrato de trabajo celebrado por un trabajador extranjero en situación administrativa irregular, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan derivar sobre el empresario.

Como otro de los factores clave para la integración social de los inmigrantes que llegan a España, es la *reagrupación familiar* voy a dar unas pequeñas pinceladas sobre esta cuestión. Por lo general, cuando una persona por determinados motivos decide emigrar no solo lo hace para tener un futuro mejor, sino también para su familia. Además hay que tomar conciencia de las transformaciones que se han producido en los movimientos migratorios, debido a que anteriormente predominaba la inmigración temporal, pero esto ha ido

<sup>9</sup> Artículo 53.1: "Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo II del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por Ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161.1.a."

cambiando, en el sentido de que cada vez más la inmigración ha ido adquiriendo un carácter permanente y familiar (Monereo y Triguero, 2008: 366b). Este derecho constituye un pilar básico para la integración social, familiar y laboral de los inmigrantes que se encuentran dentro de nuestras fronteras.

Los cambios introducidos por la presente reforma legislativa, han sido tanto de carácter aperturista como de carácter restrictivo. Aperturista porque incluye como familiar reagrupable a la pareja de hecho, pero también introduce cambios restrictivos como por ejemplo: en los supuestos de reagrupación de ascendientes, que excepto cuando concurren causas humanitarias han de ser mayores de 65 años y que además el reagrupante sea titular de una autorización de larga duración. Otro ejemplo de cambio restrictivo es que se excluye la posibilidad de que un extranjero separado legalmente, que cumple con todos los requisitos legales para reagrupar y vuelve a contraer matrimonio solo podrá reagrupar a su nuevo cónyuge o pareja de hecho pero no a los familiares de ésta.

Para finalizar, es necesario mencionar brevemente *otras reformas* (Monereo y Triguero, 2010: 58-59) introducidas a raíz de la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre. En primer lugar, *el derecho a la educación*, por el que se reconoce el acceso a la enseñanza básica, obligatoria y postobligatoria de forma gratuita a todos los extranjeros menores de 18 años, independientemente de su situación administrativa, sin ningún tipo de diferenciación. Pero en el caso de los extranjeros irregulares mayores de 18 años se les restringe la titularidad y el ejercicio del derecho a la educación postobligatoria, cosa que no ocurre cuando son extranjeros en situación administrativa regular mayores de 18 años.

Otra de las novedades que me parecen ciertamente importantes es la que afecta a las *mujeres extranjeras víctimas de violencia de género*, a raíz de la introducción del nuevo artículo 31 bis. Las mujeres extranjeras en situación de irregularidad que presenten una denuncia por malos tratos sobre la base de la violencia de género, tendrán la posibilidad de obtener una autorización provisional de residencia y de trabajo mientras se dicta sentencia. Sólo conseguirá las autorizaciones por circunstancias excepcionales desde el momento en que se dicte una orden de alejamiento contra el presunto agresor, o en su defecto el informe que emita el Ministerio Fiscal indicando que existen una serie de indicios suficientes de violencia de género. En caso contrario se reanuda el expediente administrativo sancionador inicialmente suspendido, y si finalmente es declarada víctima de violencia de género puede obtener una autorización de carácter permanente. Una particularidad que se da en este caso, es que no se va a tener en cuenta para la concesión de la autorización de trabajo la situación nacional de empleo, que como norma general se tiene en cuenta (Monereo y Triguero, 2010: 59-62).

Otro de los avances producidos afecta al *derecho a la asistencia jurídica gratuita*, en el sentido de que los extranjeros en situación irregular podrán designar a un abogado para los procesos contra su deportación o denegación de entrada con solo reclamarlo reglamentariamente ante un funcionario público.

Como estas reformas, se han introducido novedades en relación al acceso a las *ayudas en materia de vivienda*, al colectivo de los *menores no acompañados*, a los *extranjeros profesionales altamente cualificados*, a los *investigadores* y al tema de *infracciones y sanciones*, etcétera.

## CONCLUSIÓN

No cabe la menor duda de que uno de los aspectos más destacables ha sido la contribución de la doctrina del Tribunal Constitucional en esta materia, adoptando un carácter más progresista desde el punto de vista del Derecho Social acorde con lo dispuesto en el texto constitucional y en consonancia y armonía con la normativa a nivel internacional, partidaria del establecimiento de un estándar mínimo de derechos para los extranjeros con indiferencia de su situación administrativa en España, porque considera y así lo ha hecho constar en numerosos pronunciamientos jurisprudenciales, que son derechos inherentes a la persona y a la dignidad humana lo que va a suponer que no puedan ser limitados ni condicionados a ningún tipo de requisito, otorgándoles de esta manera un carácter más universalista y humanitario, contribuyendo positivamente al establecimiento de un adecuado estatuto jurídico básico de los extranjeros en España.

Es más, la necesidad de la incorporación de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional a la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, ha sido una de las causas fundamentales que han justificado esta última reforma legislativa, lo que viene a corroborar, aún más si cabe, el peso de las aportaciones de este Alto Tribunal.

Obviamente, hay que reconocer que se han dado pasos importantes en la materia que contribuyen mayoritariamente para alcanzar una efectiva integración social, pero dentro de este optimismo hay que insistir en la idea de que hay que seguir trabajando en la materia, sobre todo en lo que respecta a uno de los colectivos más débiles y vulnerables como son los inmigrantes en situación administrativa irregular, para evitar el hecho

de que prácticamente estén condenados a la marginalidad y exclusión social, sin olvidar que por encima de su condición de inmigrantes son personas.

Aunque algunos de los objetivos de la vigente Ley en materia de extranjería e inmigración, sea perfeccionar el sistema de canalización legal y ordenada de los flujos migratorios y la lucha contra la inmigración irregular, no considero que sea motivo suficiente para evadirnos y despreocuparnos de los inmigrantes irregulares que a día de hoy ya se encuentran en nuestro país, por que sino, estaríamos contribuyendo a empeorar la mala situación en la que se encuentran, y sinceramente no creo que esta sea la posición adecuada en un Estado social y democrático de derecho.

## BIBLIOGRAFÍA

- AA.W, Aja, Eliseo y Arango, Joaquín (Eds.). (2006) *Veinte años de inmigración en España, Perspectivas jurídica y sociológica (1985-2004)*. Barcelona/ España: Fundació CIDOB.
- AA.W, Monereo Pérez, José Luis (Dir.), Triguero Martínez, Luis Ángel y Fernández Avilés, José Antonio (Coords.). (2010). *Protección jurídico-social de los trabajadores extranjeros*. Granada/ España: Comares.
- AA.W, Monereo Pérez, José Luis y Molina Navarrete, Cristóbal (Dir.). (2001). *Comentario a la Ley y al Reglamento de Extranjería e Integración Social*. Granada/ España: Comares.
- AA.W, Monereo Pérez, José Luis, Molina Navarrete, Cristóbal y Moreno Vida, M<sup>o</sup> Nieves (Dir.). (2002). *Comentario a la Constitución Socioeconómica de España*. Granada/España: Comares.
- Goig Martínez, Juan Manuel. (2008). *Inmigración y derechos fundamentales. Jurisprudencia, Legislación y Políticas Migratorias en España*. Madrid/ España: Ed. Universitas Internacional S.L.
- Monereo Pérez, José Luis y Triguero Martínez, Luis Ángel. (2008). Repensar los derechos sociales fundamentales de los extranjeros. A propósito de las sentencias del Tribunal Constitucional 236/2007 de 7 de noviembre y 259/2007 de 19 de diciembre (I). *Revista Relaciones Laborales: revista crítica de teoría y práctica*, Tomo I, 329-363.
- Monereo Pérez, José Luis y Triguero Martínez, Luis Ángel. (2008). Repensar los derechos sociales fundamentales de los extranjeros. A propósito de las sentencias del Tribunal Constitucional 236/2007 de 7 de noviembre y 259/2007 de 19 de diciembre (y II). *Revista Relaciones Laborales: revista crítica de teoría y práctica*, Tomo I, 365-387.
- Monereo Pérez, José Luis y Triguero Martínez, Luis Ángel. (2010). El Modelo de protección legal del trabajador extranjero tras la reforma realizada por la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre (I). *Revista Aranzadi Social*, 19, 61-84.